

Tuluá, 7 de noviembre de 2023

Señor

SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA

C.C. 6.501.767 de Tuluá (V)

Predio Los Pinos, vereda el Naranjal, corregimiento la Moralia.


Tuluá (V)

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-001454, expediente **0731-039-004-038-2015**.

Por intermedio del presente, y conforme a lo establecido artículo 37° de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731-001454 de 2023, “por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-004-038-2015, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (03) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32° de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA

Contratista- Gestión Ambiental en el Territorio

Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1 copia Resolución 0730 No. 0731-001454 de 2023.

Proyectó y Elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.



Archívese en: **0731-039-004-038-2015**

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001454 DE 2023
(02 DE NOVIEMBRE DE 2023)
“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante informe de visita elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con fecha de 01 de julio de 2015, donde se evidenció la existencia de una tala de nueve (09) árboles de diferentes especies (Laurel, Yarumo, Arenillo y Otobo), los cuales hacían parte de un bosque secundario, con dicha actividad no se afectaron nacimientos o corrientes de agua; hechos realizados al interior del predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, corregimiento la Moralia, municipio de Tuluá (V), propiedad del señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V).

Que, en consecuencia, la autoridad ambiental profirió el auto de trámite de fecha 18 de septiembre de 2015, en el cual se ordenó el **INICIO** del procedimiento sancionatorio ambiental, y además **FORMULÓ** un cargo único al presunto infractor, el señor **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V).

Que, conforme al mandato legal de la Ley 1333 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011, determinó que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental, se define por las siguientes etapas procesales: **1.** Indagación preliminar (optativa); **2.** Iniciación de procedimiento sancionatorio; **3.** Formulación de cargos; **4.** Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio); **5.** Cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión; **6.** Determinación de responsabilidad y sanción.

El Consejo de Estado identificó que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

Que, la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, es un deber insoslayable para la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 18°, de la Ley 1333 de 2009, este se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001454 DE 2023
(02 DE NOVIEMBRE DE 2023)
“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, de conformidad al artículo 22°, de la Ley 1333 de 2009, dentro de la etapa de inicio, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es imperativo para el caso en estudio, y todas las actuaciones administrativas de esta corporación, el postulado del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que establece en su tercer inciso que, en virtud del principio del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución Política y en la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

DEL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión integral de lo actuado hasta la fecha en el expediente sancionatorio **0731-039-004-038-2015**, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fueren sanables, para corregir la actuación administrativa, evidenciándose que, **SE PRIVÓ** al investigado y/o presunto infractor del acceso al derecho a la defensa y contradicción al **PRETERMITIR** la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en una sola actuación, pues, a falta de dicha etapa procesal, se les imposibilitó la oportunidad procesal de exponer y sustentar probatoriamente, la posible configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, puesto que, la figura procesal de la cesación, solo puede discutirse y declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Es importante destacar que el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales, en los que no se desarrollen los postulados procedimentales de aplicación de la Constitución y las Leyes, por tal motivo, omitir una etapa procesal viola derechos constitucionales; tales como, el debido proceso, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben permitir el derecho a la defensa y contradicción, al respecto de omisión de etapas procesales, este despacho debe dar observancia y seguir la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01.

Por lo anterior, es deber del despacho entonces **CORREGIR DE OFICIO**, la actuación administrativa contenida en el expediente **0731-039-004-038-2015**, ordenando la revocatoria de todas las actuaciones administrativas desde el auto de trámite de 18 de septiembre de 2015, esta inclusive, y conservar todos los informes de visita e insumos documentales contenidos en el expediente, los cuales fueron debidamente recaudados.

En consecuencia, la autoridad ambiental estima que, con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo de corrección del proceso que nos ocupa, la DAR Centro Norte de la CVC, deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en contra **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), por los hechos evidenciados en fecha 01 de julio de 2015, donde se verificó la existencia de una tala de nueve (09) árboles de diferentes especies (Laurel, Yarumo, Arenillo y Otobo), los cuales hacían parte de un bosque secundario, sin contar con los permisos o autorizaciones

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 001454 DE 2023
(02 DE NOVIEMBRE DE 2023)
“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

por parte de la autoridad ambiental, con dicha actividad no se afectaron nacimientos o corrientes de agua; hechos que se desarrollaron al interior del predio Los Pinos, ubicado en la vereda Naranjal, corregimiento la Moralia, municipio de Tuluá (V)

En virtud de lo anterior, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la actuación administrativa iniciada en el expediente **0731-039-004-038-2015**, para lo cual se ordena **REVOCAR** todos los actos administrativos desde el auto de trámite con fecha 18 de septiembre de 2015, esta inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER los efectos legales y la validez de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente **0731-039-004-038-2015**, por haber sido legal y oportuna su introducción a la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), en los términos del artículo 68° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proferir auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SEGUNDO EZEQUIEL CARABALLO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.767 de Tuluá (V), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los dos (02) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Carlos Alberto Acosta García, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: **0731-039-004-038-2015**